



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA  
SALA DE DECISIÓN LABORAL**

**Magistrada Ponente: Martha Ruth Ospina Gaitán**

**Expediente. No. 25899 31 05 002 2021 0049 01**

Claudia Milena Calderón Daza vs IPS Arcasalud S.A.S.

Bogotá D. C., doce (12) de julio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, resuelve la Sala el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia condenatoria proferida el 29 de marzo de 2023 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá - Cundinamarca, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación de los magistrados, y conforme a los términos acordados en la Sala de decisión, se profiere la siguiente,

**Sentencia**

**Antecedentes**

**1. Demanda.** Claudia Milena Calderón Daza, por conducto de apoderado judicial, promovió proceso ordinario laboral contra IPS Arcasalud S.A.S., con el fin de que se declare la existencia de un contrato de trabajo, en consecuencia, solicita el pago del auxilio de cesantías \$142.187, sus intereses \$1.801, prima de servicios \$142.187, salario \$333.328, 10 puntos adicionales de cotización en pensión, indemnización moratoria del art. 65 del CST, auxilio de transporte \$127.097; lo *ultra y extrapetita* y costas del proceso.

Como supuesto fáctico de lo pretendido, manifestó, en síntesis, que trabajó para la demandada del 4 de marzo al 11 de abril de 2019, desempeñando el cargo de tecnóloga en radiología a cambio de una remuneración establecida en la suma de \$1.250.000; agrega que le terminaron el contrato sin que le



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

hubiesen cancelado el total del salario, ya que trabajó 37 días y solo le pagaron 30, y tampoco le cancelaron la liquidación de sus prestaciones sociales, intereses a las cesantías y vacaciones

**2. Contestación de la demanda.** A pesar que la demandante notificó a la demandada, en el correo electrónico que se registra en el certificado de existencia y representación legal de la misma (PDF'S 17 y 18), recibido por la pasiva, no hubo pronunciamiento alguno por parte de aquella, por lo que, se tuvo por no contestada la demanda.

### **5. Sentencia de primera instancia.**

El Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, mediante sentencia proferida el 29 de marzo de 2023, resolvió: *“PRIMERO: DECLARAR la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre la señora Claudia Milena Calderón Daza y la IPS Arcasalud S.A.S., del 14 de marzo al 11 de abril del 2019. SEGUNDO: CONDENAR a IPS Arcasalud S.A.S al pago a favor de la demandante de los 10 puntos porcentuales adicionales de cotización al Sistema General de Pensiones por concepto de trabajo de alto riesgo, pago que deberá hacerse a la Administradora Colombiana de Pensiones, que es donde se encuentra afiliada, conforme la liquidación que realice esa entidad, debiendo la accionada asumir la totalidad del monto de las sanciones e indemnizaciones derivadas de su retardo. TERCERO: ABSOLVER a la IPS Arcasalud S.A.S., de las demás pretensiones incoadas en su contra. CUARTO: DECLARAR probada de oficio la excepción cobro de lo no debido. QUINTO: SIN COSTAS en la presente instancia ante la no causación...”*

**6. Recurso de apelación parte demandante.** Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación, en los siguientes términos:

*“(...) De conformidad con el pago de la liquidación, como en lo largo del proceso quedó demostrado que no fue realizado en los términos del artículo 65 del CST, pues como bien lo señala el señor juez en la sentencia que acaba de proferir el pago se realizó de manera extemporánea a la terminación del contrato de trabajo, y si bien es cierto que la empleadora alegó este pago, no lo hizo en debida forma como debió hacerlo en aras del cumplimiento o en el ejercicio del derecho a la defensa, el cual no fue dado al momento de la contestación de la demanda por tal motivo, no es plausible señor juez, considerar que lo realizó respetando los mandatos legales y jurisprudenciales, ahí en ese sentido, pues no se podría decir que el pago*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*al hacerse extemporáneamente a la terminación del contrato de trabajo se estaría cumpliendo con el mandato legal que se establece de conformidad al artículo 65 del CST, (lo cita). Si tenemos en cuenta la decisión judicial que se acaba de proferir en cuanto a la hermenéutica y a la interpretación jurídica de este artículo, estaríamos diciendo que el empleador moroso podría dar como resultado el pago extemporáneo en cualquier momento antes de la presentación de la demanda, es decir, que el empleador moroso tendría 3 años de tiempo para realizar dicho pago, inclusive sin tener en cuenta, pues la indexación de los dineros que debió pagar; para este efecto, su señoría debo decir que en varias sentencias en reiteradas sentencias, la Corte Suprema de Justicia, ha mencionado en voy a voy a citar algunas, la más reciente la SL 4148 del 2022, la SL 5006 del 2021, la sentencia SL 1167 del 2020, la sentencia SL 3403 del 2019, la sentencia 1305 del 2018, entre otras, la sentencia SL 4400 del 26 de marzo del 2014, que frente a este hecho, que el empleador extemporáneamente a bien le corresponde, realiza un pago deficitario, digámoslo así porque ese pago no está sujeto a una verificación judicial; como sucede en este caso, entonces el empleador decide de forma unilateral hacer una liquidación sin verificación judicial, realiza el pago y con esto se exime de la responsabilidad de la sanción moratoria, como lo señala el juez, me aparto de esa decisión su señoría, teniendo en cuenta que en este caso la Corte en la sentencia SL 44 del 26 de marzo de 2014, reiterada en la sentencia de la SL 3751 del 2022 lo cita, en aras de discusión sí se consignó el dinero claro, como lo bien lo sustenta la demandante, pero también lo menciona en el interrogatorio de parte de mi cliente, la señora Claudia Calderón, que en este sentido ella recibió unos dineros que no fueron, no fueron dineros, ella no sabía de dónde venía ese dinero, porque ella, por ser trabajadora de la salud de la primera línea de la salud del país, recibió un dinero que además era el que estaba otorgando el estado, por ese sentido, ella se confundió, en que ese fuera el dinero, teniendo en cuenta que la empleadora eh morosa no le notificó de la consignación de este dinero, no existiría entonces el argumento plausible de la mala fe por parte de la demandante, teniendo en cuenta que ella no fue notificada de la consignación de este dinero, porque si hubiese sido así, ella no hubiera iniciado un proceso ordinario laboral para tener que llegar hasta una instancia donde tuviera un una sentencia absolutoria, como en este caso está sucediendo en el juez de primera instancia. vuelve y cita la misma jurisprudencia; es decir que no se tuvo en cuenta siquiera si el dinero en este proceso, si el dinero que le consignaron corresponde o no la cuantía al monto del dinero corresponde o no a la liquidación, toda vez que, como lo hizo la demandada al momento de llegar a un documento como prueba extraprocésal por fuera del tiempo, el término para realizar esta contestación de la demanda, una vez corrió el traslado de la contestación de la demanda y debida notificación por parte de la misma, que no lo hizo, en este sentido no se podría tener como prueba suficiente el hecho de que hubiera manifestado en las en los alegatos de conclusión que sí había realizado este pago; qué dice la Corte Suprema de Justicia frente a esto, en este caso, me arraigo a este sentido, la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL del 29 de julio de 1988, el radicado 2264 la corte recordó el sendero que hay que correr para que una consignación judicial sea plenamente válida en relación con el trabajador reclamante de la siguiente manera, el pago por*



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

*consignación es un acto complejo que supone la sucesión de varios pasos, comenzando por el depósito del mismo banco, donde el juez autorice en este caso, lo dice la corte en el Banco Popular, siguiendo por la remisión del título al juzgado laboral y concluyendo con la orden del juez, aceptando la oferta de pago y disponiendo de su entrega, este monto en este caso no se hizo, reitera la Corte Suprema de Justicia en sala de casación laboral el 20 de octubre de 2016, radicado 28090 se reitera bajo esa misma línea jurisprudencial y dice, importa precisar que no resulta suficiente que la empleadora consigne o considere deber por concepto de varios salarios o prestaciones de quien fue en su trabajador, en los términos del artículo 65 del CST, sino que es obligación además, o hacerle saber de la existencia del título y del juzgado donde puede acudir a retirarlo, porque de no obrar así es lógico entender que no actuó de buena fe lo que es lo mismo que a su responsabilidad, se entiende extendida hasta dicho momento. Y sobre la mala fe, dice la corte ya para terminar, como queda explicado al empleador, no cumplió con el último de los pasos que la ley exige a la jurisprudencia, la ley y la jurisprudencia exigen para que se satisfaga el pago por consignación, por lo que es lógico inferir que no actuó de buena fe; por tal razón, es dable ubicar la conducta del empleador en el terreno de la mala fe en el pago de las obligaciones laborales a su cargo que genera en este caso en particular, la imposición de la sanción moratoria del art. 65 del CST. Además, hay unos supuestos fácticos muy interesantes que se podrían observar de esta misma sentencia para que se dé conclusión a este precepto que acabo de mencionar. Entonces, en su decisión me aparto su señoría, con su decisión al indicar que no le merece condena alguna por la parte demandada, excepto en el pago de los 10 puntos adicionales de que trata el artículo quinto del decreto 2090 al 2003 frente al tema de la exposición a radiaciones ionizantes por trabajos en actividades de alto riesgo; es claro indicar que frente al tema de la sanción moratorias sin dejar al margen de discusión, si se realizó o no se realizó el pago de forma completa con solamente demostrar una consignación de un pago, si se pagó completamente o no, es importante reiterar que no se allegó escrito alguno entre los términos para contestarla, perdiendo la oportunidad de procesal en abandono de su derecho a la defensa, aun sabiendo que debía hacerlo, cosa que fue superada por completo en la presente audiencia y que riñe de facto con las reglas procesales del derecho laboral. Por lo anterior, señor juez y en consecuencia, ruego al honorable Tribunal Superior que deje sin efectos la sentencia del a quo cambie la decisión en lo referente, apartándome de estar de acuerdo en la decisión que tiene que ver con el art. 5º del D. 2090 del 2003 frente al pago de las puntos adicionales por trabajos de actividades de alto riesgo; y, en consecuencia, condenar a la demandada a las pretensiones manifestadas en el libelo de la presente demanda...”*

**7. Alegatos de Conclusión:** En el término de traslado solo la parte demandante presentó alegatos de conclusión, reiterando sus argumentos de apelación, esto es que, la pasiva debe ser condenada a la indemnización establecida en el art. 65 del CS por no haber efectuado el pago de las prestaciones sociales oportunamente.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

**8. Problema (s) jurídico (s) a resolver.** Con sujeción al principio de consonancia consagrado en el artículo 66A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, corresponde resolver el siguiente problema jurídico: ¿Desacertó el juez a quo al absolver a la demandada por concepto de la indemnización establecida en el art. 65 del CST?, para lo cual se debe analizar si se cancelaron todos los emolumentos laborales.

**9. Resolución a (los) problema (s) jurídicos (s):** De antemano la Sala anuncia que la sentencia apelada será **revocada parcialmente**, para ordenar el pago de la indemnización establecida en el art. 65 del CST.

**10. Fundamentos normativos y jurisprudenciales:** Arts. 53 de la C.P., 65 CST, 60, 61, 145 del CPTYSS, 164, 167 del CGP. SL2922 de 2022.

### **Consideraciones.**

Procede la Sala a resolver el problema jurídico planteado, así:

Como bien lo tiene aceptado pacíficamente la Sala, según lo establecido en el artículo 167 del CGP, corresponde a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. De igual forma, el artículo 164 ib. prevé que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso; el artículo 60 del CPT y SS dispone que el juez al proferir su decisión debe analizar todas las pruebas allegadas al proceso; y el art. 61 ib. establece que el juez laboral formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes.

**¿Desacertó el juez a quo al absolver a la demandada por concepto de la indemnización establecida en el art. 65 del CST?**

Debe recordarse que de conformidad con el numeral 4º del art. 58 del CST, la obligación primordial del empleador frente a su trabajador, es pagar la



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

remuneración pactada, -entiéndase todas las acreencias laborales-, en las condiciones, periodos y lugares convenidos; en el plenario se incorporó de oficio, una liquidación de contrato de trabajo, en la cual se canceló el auxilio de las cesantías, sus intereses, la prima de servicios, la compensación de las vacaciones, nómina del mes, horas extras, auxilio de transporte, descontando los porcentajes de cotización a salud y pensión, por un valor total de \$857.661 (PDF 27); de esta prueba se le corrió traslado a la demandante, quien manifestó que el único pago recibido fue el de su salario por valor de \$1.250.000 (PDF 28).

A su turno, la demandante en su interrogatorio de parte reconoce que recibió de parte de la demandada la suma de \$857.661 con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo el 8 de octubre de 2020, pero cuando le consignaron ese dinero no se percató de dicho pago.

Bajo el anterior panorama, lo primero por decir es que, el apoderado de la demandante, a pesar de que la prueba fue extemporánea y declarada de oficio, tuvo la oportunidad de controvertir el documento concerniente a la liquidación y consignación de las sumas concernientes al pago de los derechos laborales adeudados por la pasiva, luego no puede decir ahora que existió una vulneración al derecho fundamental al debido proceso de la demandante, tratando de generar confusión al momento de resolverse el presente medio de impugnación.

De otro lado, si se analizan las pretensiones condenatorias de la demanda, es claro que la liquidación definitiva de las acreencias laborales, según lo informado por la demandante ascendía a las suma de \$742.410, siendo que la accionante aceptó que la pasiva le canceló \$857.661, en donde se incluyó el auxilio de las cesantías, sus intereses, la prima de servicios, la compensación de las vacaciones, nómina del mes, horas extras, auxilio de transporte; y aun cuando se descontara de este último valor la suma de \$46.875 por concepto de horas extras que no fue solicitado por la demandante, se establece que lo consignado por la pasiva de \$810.786 sería superior a lo pedido en la demanda.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Es decir que, verificado lo pretendido \$742.410, en contraste con lo pagado \$810.786, no existe ningún pago deficitario que amerite pronunciamiento alguno, por el contrario, se aprecia que hubo un mayor valor cancelado.

Con todo, para la prosperidad de la indemnización del art. 65 del CST, ha dicho la Corte Suprema de Justicia que esta no opera de manera automática, debiéndose auscultar el actuar del deudor, *“en aras de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta omisiva y lo ubiquen en el terreno de la buena fe”* (SL2922 de 2022).

En el caso bajo estudio, la parte demandada no logró demostrar razones serías y atendibles que justifiquen su conducta omisiva, en pagar a la terminación del contrato las prestaciones sociales a la demandante, como para exonerarla de esta condena, en atención al principio de la buena fe; ello es así porque si bien la demandada efectuó el pago por un valor superior, no se puede pasar por alto que fue extemporáneo de los emolumentos laborales adeudados, y lo cierto es que se desconocen las razones por las cuales tardó más de un año en cubrirlos, si se tiene en cuenta que el contrato finalizó el 11 de abril de 2019 y solo hasta el 8 de octubre de 2020 se realizó el respectivo pago y se detuvo la mora; por lo que, a diferencia de lo considerado en primer grado, sí hay lugar a condenar a la pasiva por la indemnización moratoria, ya que era claro para la pasiva que la señora Claudia fue su trabajadora; por lo tanto sí el contrato terminó el 11 de abril de 2019, en ese momento del finiquito, debió cancelarle las prestaciones sociales y salarios debidos, y no esperar más de un año para hacerlo; se insiste sin que exista una sola justificación en la tardanza del cumplimiento de su obligación como empleadora.

Dando alcance a lo que antecede, una vez efectuadas las operaciones aritméticas, teniendo en cuenta el salario diario de \$41.666 y 547 días de mora en el pago de las prestaciones sociales y salarios, (11 de abril de 2019 a 7 de octubre de 2020), se obtiene por concepto de indemnización del art. 65 del CST la suma única de **\$22.791.302**, la que se deberá cancelar debidamente indexada, para lo cual se tendrá como IPC inicial el del mes de octubre 2020 y como final el vigente al momento de su pago.



Rama Judicial  
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca  
Republica de Colombia

Colofón de lo dicho, se revocará parcialmente la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia, ante la prosperidad del recurso.

En mérito de lo expuesto, la **Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

**Primero: Revocar parcialmente** la sentencia apelada, en el sentido de condenar a la demandada, por concepto de la sanción establecida en el art. 65 del CST, al pago de la suma única de **\$22.791.302**, la cual se deberá cancelar debidamente indexada, para lo cual se tendrá como IPC inicial el del mes de octubre 2020 y como final el vigente al momento de su pago, acorde con lo considerado.

**Segundo:** Sin costas en esta instancia.

**Tercero:** En firme esta providencia, y sin necesidad de orden judicial adicional, devuélvase el expediente al juzgado de origen, para lo de su cargo.

**Notifíquese y cúmplase,**

  
**MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN**

Magistrada



**EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**

Magistrado



**JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**

Magistrado